



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOPR 1 P.H.** contra **LUZ MARINA TRUJILLO SANCHEZ y JAIME NEL ALVAREZ DIAZ o SJHARIF ALVAREZ DIAZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Se observa que en el hecho 2 de la demanda, informa que actualmente se está adelantando proceso de cobro judicial por parte de la copropiedad demandante en contra de JAIME ALVAREZ, ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, bajo la partida radicada al número 2015-159-01, situación que crea la necesidad de que manifieste de forma clara, completa y específica, las sumas y conceptos que allí se ejecutan, ello, en aras de evitar que se produzca un doble cobro de los valores adeudados por los demandados y que se pretenden recuperar a través de la presente acción.
- Debe allegar nuevo mandato conferido en debida forma, por cuanto el aportado con la demanda, no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida cuenta que no se relacionan de forma expresa, las direcciones electrónicas registradas ante el SIRNA como de los togados a quienes se le otorga poder (principal y suplente), aunado a que no se allegó prueba de que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos remitido desde la cuenta electrónica que figura registrada ante la autoridad competente como de la copropiedad demandante, a cada una de los usuarios de correo de los mentados

profesionales del derecho. Destacando que el nuevo poder podrá también adosarse de conformidad con lo establecido en el art 74 del C.G.P, esto es, con nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d4f2319a66ffcf92b6df21a739f0bd68f0cd454103168199098461e7115bb8

Documento generado en 07/09/2021 03:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.